

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, con el fin de que resuelva la solicitud de medida cautelar dispuesta por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá (V.), comunicada a este Despacho mediante Oficio 176, signado el 28 de junio de 2021. Sírvasse proveer. Cartago - Valle, julio 07 de 2.021.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [GARANTÍA REAL]
incoado por **CARLOS ARTURO OSPINA ORJUELA**
contra **OSCAR MARINO TOBAR NIÑO**
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00072-00
Auto: **921**

Por medio del presente, se acusa el recibido del Oficio No. 176, emanado del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá (V.), adiado el 28 de junio de 2.021; misiva a través de la cual, el referido Estrado Judicial, informó acerca del **embargo y secuestro de los remanentes del producto de los embargados y de los que se llegaren a desembargar** al interior de este juicio; cautela que según dicha misiva, se decretó en el proceso "EJECUTIVO", que con radicación **2021-00096-00**, adelanta ante ese remitente el señor **JORGE LUIS FRANCO VANEGAS** contra **OSCAR MARINO TOBAR NIÑO**.

Respecto de la mencionada medida, HAGASE SABER al antes citado Despacho Judicial, que la misma no está llamada a prosperar, debido a que ya existe medida vigente para el Juzgado Tercero Civil Municipal de esa misma municipalidad, para el proceso "EJECUTIVO" propuesto por **BANCOOMEVA S.A.** en contra del aquí demandado, radicado bajo el número **2020-00090-00**.

Por lo anterior, la medida dispuesta por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá (V.), decretada dentro del proceso "EJECUTIVO" distinguido con el radicado No. **2021-00096-00**; **NO SURTE EFECTO** y así debe de comunicarse a ese Despacho Judicial.

Por otro lado, no se tendrá en cuenta el envío de la "notificación personal" realizada el 11 de mayo de 2021 con destino al demandado; toda vez, que la misma no se realizó conforme a los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020, y al contrario lo que se observa es una mistura entre dicho decreto y el artículo 291 del C.G.P.; por cuanto, se le indicó al ejecutado que compareciera dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la comunicación, lo que a todas luces desdibuja la naturaleza de dicha normativa.

En vista de ello, se requiere a la parte actora, con el fin de que la realice en los términos del artículo 8° del mencionado decreto.

Sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E

Primero.- **COMINICAR** al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá (V.)**, que la medida cautelar de que nos da cuenta mediante Oficio No. 176 adiado el 28 de junio de 2021, **NO SURTE EFECTOS** según lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Ofíciase.

Segundo: NO TENER en cuenta el envío de la "notificación personal" remitida al ejecutado, por lo expuesto en precedencia; se requiere a la parte actora, para que proceda en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN

MJD

 República de Colombia JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Cartago - Valle, <u>JULIO 08 DE 2021</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes. <hr/> OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario
